

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No.: 700013333006–2013–00135–00

Demandante: Cristian Flórez Guevara

Demandado: Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo
"FOMVAS".

Asunto: Auto que inadmite la demanda porque no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho público demandada.

1. Revisada la demanda y sus anexos para resolver sobre su admisión¹, se constató que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho público demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que estipula:

"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley".

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

¹ El juzgado verificó que la cuantía no fue razonada en legal forma, sin embargo, la demanda no será inadmitida por tal aspecto, pues con la información que obra en el expediente (fl.31), es posible determinar que somos competentes para conocerla, ya que no supera los 50 S.M.L.M.V. (art. 155-2 Ley 1437 de 2011). En efecto, se pide la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías los años 2006, 2007 y 2008, que son pretensiones independientes la una de la otra, y al calcularse el valor de cada una de ellas (que se obtiene multiplicando el valor de cada día de salario para cada período por tres años, de conformidad con el inciso final del art. 157 de la Ley 1437 de 2011), se tiene, que el valor de la pretensión mayor que es la del año 2008 -\$27.909.360-, no supera los 50 S.M.L.M.V.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que aporte la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho público demandada.

3. Se reconoce como apoderada judicial del demandante, a la Abogada Ingrid María Yepes Carpintero, portadora de la T.P. de Abogada No. 175.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (*fl. 10*).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL